

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION PARA LA CAPITAL.**  
 Por un año... 50  
 Por seis meses 26  
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)

**PARA FUERA DE LA CAPITAL.**  
 Por un año... 60  
 Por seis meses 32  
 Por tres id... 18

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.**

**Circular núm. 25.**

En el dia de hoy, previas las formalidades que prescribe la ley de 25 de Setiembre de 1865, he tomado posesion del Gobierno de esta provincia, que S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado conferirme por Real decreto de 12 del actual.

Burgos 25 de Julio de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

**DIRECCION GRAL. DE CONTRIBUCIONES.**

—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido con fecha 20 del actual el siguiente

**REAL DECRETO.**

»Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cuotas de las contribuciones territorial é industrial comprendidas en los repartimientos y matrículas aprobadas para el corriente año económico, con arreglo á los cupos y

tarifas que figuran en el presupuesto general del Estado, cuyo cobro autoriza la ley de 50 de Junio último, y los recargos sobre esas mismas cuotas que, segun las disposiciones vigentes, deberían satisfacerse en cuatro trimestres sucesivos, el 5 de Agosto y 5 de Noviembre de 1866, y el 5 de Febrero y 5 de Mayo de 1867, se pagarán en dos plazos iguales, ó sean en cada uno el importe de dos trimestres, el 5 de Agosto y 5 de Noviembre próximos.

Art. 2.º Los contribuyentes tendrán derecho, por la anticipacion al Tesoro de sus cuotas y recargos dispuesta en el artículo anterior, á un descuento de 9 por 100 al año, el mismo que tiene establecido el Banco de España, é igual al interés máximo que abona la Caja de Depósitos. Al efecto, en los recibos del segundo trimestre del actual año económico, que se expidan para el cobro en 5 de Agosto, se hará la bonificacion de 2 y 250 milésimas por 100, y en los que comprendan á una suma el tercero y cuarto trimestre, que han de recaudarse el 5 de Noviembre la de 5 y 575 milésimas por 100.

Art. 3.º Si algun contribuyente anticipase en todo el mes de Agosto próximo los dos últimos trimestres del año económico, que segun el presente decreto debe satisfacer el 5 de Noviembre, se le hará la bonificacion de 5 y 625 milésimas por 100 del importe en junto de ambos trimestres.

Art. 4.º Las Administraciones de Hacienda pública y las Tesorerías de provincia expedirán los correspondientes cargarémes y cartas de pago por la totalidad de los cupos y recargos que se satisfagan, y el importe del descuento ó bonificacion de que tratan los anteriores artículos se formalizará en concepto

de intereses de la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 5.º No serán reclamables del Tesoro público los recargos para gastos de interés común provinciales y municipales, que hubiere recaudado antipadamente en virtud de lo que dispone el presente decreto, hasta que lleguen los vencimientos naturales de los respectivos trimestres.

Art. 6.º El Gobierno en la próxima legislatura dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.»

(Gaceta núm. 202.)

**CONSEJO DE ESTADO.**

**REAL DECRETO.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Burgos, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en grado de apelacion ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una la Hacienda pública, apelante, representada por mi Fiscal, y de la otra D. Isidro Rodrigo, vecino de Olmedillo de Roa, apelado, y en su nombre el Licenciado D. Blas Mirin y Lerin, sobre defraudacion del subsidio industrial.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el investigador de la provincia de Burgos hizo comparecer ante el Alcalde de Olmedillo de Roa á D. Isidro Rodrigo, denunciado por tener un almacen de aguardiente sin la correspondiente ma-

trícula, quien interrogado, contestó, que el que habia en su casa era de su hijo político D. Andrés Cuesta, que carece de localidad apropiado en la suya; que tampoco tiene máquina, y que el fruto de su cosecha lo quema en la de su hijo, que al efecto se halla matriculado; no estándolo el declarante por la indicada razon de no tener almacen de aguardiente, y no especular en ese liquido:

Que acto seguido comparecieron á declarar cuatro testigos, los cuales contestes dijeron que les consta que compra Rodrigo aguardiente, lo almacena en su casa, y lo vende por mayor, todo por su cuenta, siendo inexacto, lo que dice el interesado de pertenecer á su hijo, quien no interviene en nada en los negocios de su suegro:

Que en vista de las declaraciones anteriores, el Investigador ofició á la Administracion de Hacienda manifestando que Rodrigo estaba defraudando al Tesoro la cantidad de 747 rs. como almacenista de aguardiente, por lo que debia ser adicionado á la matrícula, declarándole además incurso en la pena señalada en las leyes:

Que la Administracion de Hacienda informó en el asunto de acuerdo con el investigador, fijando además la multa de 1.494 rs., duplo de la cantidad defraudada; y el Gobernador resolvió de conformidad en providencia de 19 de Noviembre de 1864:

Vista la demanda presentada por Don Isidro Rodrigo ante el Consejo provincial de Burgos pidiendo la revocacion de la expresada providencia gubernativa condenatoria, y que se le releve de la multa:

Vista la contestacion del Fiscal de Hacienda pidiendo que se confirmase la providencia gubernativa reclamada:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en que las partes esforzaron sus pretensiones:

Visto el certificado del pago de la matrícula expedido á favor de D. Andrés Cuesta, y presentado en autos por la parte denunciada:

Vista la prueba practicada por el denunciado, en que varios testigos afirman

que D. Andrés Cuesta no tienen otro establecimiento mas que el situado en casa de su padre político:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Burgos de 4 de Mayo de 1865 revocando la providencia gubernativa de 19 de Noviembre de 1863:

Visto el escrito de mi Fiscal mejorando la apelacion interpuesta en primera instancia por el Fiscal de Hacienda contra el fallo del Consejo provincial de Burgos, en que pide su revocacion y la confirmacion de las providencias gubernativas:

Visto el escrito de contestacion de la parte apelada pidiendo la confirmacion de la sentencia del Consejo provincial:

Visto el Real de 20 de Octubre de 1852 relativo á la contribucion de subsidio industrial, y las tarifas que le acompañan:

Considerando que neutralizada la prueba testifical de una y otra parte por ser iguales el número y las circunstancias de los testigos que declararon, merece sin embargo más crédito la ofrecida por el denunciado, porque está apoyada en un documento oficial, cual es el certificado del pago de matricula expedido á favor de D. Andrés Cuesta, sin que resulte que este ejercite la industria para que está autorizado en otro local diferente del de la casa de D. Isidro Rodrigo;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Facundo Infante, Presidente accidental, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri y D. Pablo Jimenez de Paasio,

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Burgos en su parte resolutive.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 2 de Junio de 1866.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 189.)

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Mayo de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Gerona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por Doña Eulalia de Boria y su hijo D. Buenaventura Viñals con D. José Flores sobre derecho de desaguar una acequia:

Resultando que en 21 de Mayo de 1748, el Intendente general del ejército y Principado de Cataluña otorgó á nombre de S. M. escritura de establecimiento, sin perjuicio de tercero, á favor de Mateo Viñals, concediéndole facultad de mudar la reclosa y acequia del molino harinero que tenia en término de Hassá al paraje del llano nombrado de Campdurá, á hora y media de distancia de los limites de antiguo concedidos á dicho molino, tomando para el curso y uso de este dichos limites el agua del Rio Ter, pagando á los dueños de las tierras que ocupaban dichas reclosa y acequia su justo valor, con facultad de poder fabricar otro molino en el distrito de dicha acequia, usando de la misma agua para su uso, y asimismo la de usar y valerse del agua de la expresada acequia para el riego de sus tierras, privativamente á cualquiera otra; pero sin poder ceder y beneficiar las dichas aguas para el riego de tierras que no fuesen propias del mismo Viñals:

Resultando que por Real orden de 25 de Setiembre de 1857 se autorizó á D. José Flores para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aprovechara las aguas del rio Ter como motor de un establecimiento industrial que se proponia construir en el término de Sarriá pero no pudiendo la presa exceder de un metro de altura sobre el fondo del rio, y debiendo verificarse las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia:

Resultando que en 15 de Agosto de 1860 Doña Eulalia Boria y su hijo D. Buenaventura Viñals, usufructuaria y propietario de los bienes de su marido y padre respectivo D. José Viñals, demandaron de conciliacion á D. José Flores para que, en atencion á hallarse en posesion de aprovechar las aguas del rio Ter para dar movimiento á su molinos de Campdurá y de Bordils, utilizarlas para el riego de una considerable porcion de terreno y desaguar dicha acequia hasta dejarla completamente en seco por medio de una compuerta llamada de

Bades, á fin de practicar las reparaciones convenientes, desagüe que les impedia el remanso que aguas arriba del rio ocasionaba la represa que habia construido D. José Flores para dar movimiento á un molino que poseia en término de San Julian de Ramis, practicase las obras necesarias para que desapareciese dicho remanso y pudieran los demandantes desaguar la acequia por medio de dicha compuerta, ó bien destruyera la presa que habia construido, reponiendo las cosas al ser y estado que tenian anteriormente: que el demandado se negó á ello, sosteniendo que el perjuicio que experimentaban los demandantes era efecto de la mala construccion y colocacion de la compuerta; y que la presa habia sido ejecutada con arreglo á la Real autorizacion, previo expediente, sin que los actores hubiesen hecho la menor oposicion, ofreciendo sin embargo cerrar la actual abertura de desagüe y trasladarla á otro sitio, ofrecimiento que retiraba si no se aceptaba en el acto; reconviendo á la vez á los actores para que se abstuviesen de tomar del rio mayor cantidad de agua que la que correspondiera en virtud de títulos legítimos, por cuanto la que utilizaban sin este requisito pertenecia al demandado en virtud de la citada Real autorizacion; y que por no haber aceptado los demandantes la proposicion referida, terminó el acto sin avenencia:

Resultando que en 10 de Noviembre de 1860 entablaron demanda Doña Eulalia Boria y su hijo, en la que exponiendo que la concesion otorgada á Flores lo habia sido con cláusula de sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado: que los particulares que obtenian esta clase de autorizaciones estaban obligados á respetar derechos legítimos adquiridos por otros con anterioridad sobre las mismas aguas; y que nadie podia ser despojado de la legitima posesion de sus derechos sin ser oido y vencido en juicio, suplicaron se condenase á D. José Flores á practicar á su costa, en el término de 15 dias, las obras necesarias para que, desapareciendo el remanso que aguas arriba ocasionaba la represa que habia construido, pudieran desaguar su acequia y dejarla en seco lo mismo que antes de construirse dicha represa, con indemnizacion de los perjuicios que les causasen las citadas obras por la paralización de los molinos y del riego, ó bien á que destruyera la represa y repusiera las cosas al ser y estado que tenian antes de construirse aquella, con imposicion en cualquier caso de las costas:

Resultando que negado á D. José

Flores por auto de 4 de Marzo de 1861 el artículo de incompetencia que propuso, impugnó la demanda reconviendo á los demandantes para que en lo sucesivo se abstuvieran de distraer del rio las aguas cuyo uso le pertenecia en virtud de la Real autorizacion, con indemnizacion de daños y perjuicios y restitucion de frutos producidos y debidos producir desde el dia que fuese de derecho; exponiendo en cuanto á la demanda, que la accion que se ejercitaba era personal, y que no habia tenido con los actores ningun contrato ni estaba sujeto á ellos por ningun género de obligacion: que cuando la ley señalaba un término para oponerse á la concesion á una tercera persona de un derecho que solicitaba, se entendia que pasado sin verificarlo, y concedido el derecho, no se podia hacer ninguna reclamacion, sin que la cláusula de sin perjuicio de los derechos de propiedad comprendiera los perjuicios que se derivaban de la misma concesion; sino que estos se salvaban por medio de las condiciones facultativas que se imponian al concesionario; y en cuanto á la reconvention, que habiéndosele concedido el derecho de aprovechar todas las aguas del rio para un establecimiento industrial, tomándolas los demandantes más arriba que el demandado, y no devolviéndolas hasta mucho más abajo del sitio donde este tenia su molino, solo podia aprovechar las sobrantes, privándole con ello de su propiedad:

Resultando que los demandantes, presentando al replicar la escritura de establecimiento de 1748, alegaron que tales concesiones constituian un título legitimo de propiedad, que no podia ser perjudicado por otro posterior, y que Mateo Viñals, en uso de la facultad concedida, habia construido la presa y acequia para conducir las aguas para el uso de sus molinos y riego de tierras, habiéndolas aprovechado sin contradiccion alguna desde aquella fecha, asi como sus sucesores:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 6 de Octubre de 1864, que no fué conforme con la de primera instancia, condenando á Flores á empezar dentro del término de 10 dias las obras necesarias, á fin de que, desapareciendo el remanso que aguas arriba ocasionaba la represa que aquel habia construido en virtud de Real autorizacion, pudieran desaguar su acequia los demandantes y dejarla en seco al igual que antes de construir aquella; obras que debia tener Flores terminadas dentro del término que fijasen

peritos nombrados por las partes, ó un tercero por el Tribunal en caso de discordia:

Resultando que D. José Flores interpuso recurso de casación, citando como infringidas:

1.º La ley 185 Digesto *De regulis juris, ad impossibilia nemo tenetur*, porque hallándose situada la compuerta de Bades á más de 200 metros de la presa de Flores, y construida esta en un salto de un metro, y siendo el desnivel que se observaba desde la solera de dicha compuerta al lecho del río debajo de la presa de Flores y punto de más profundidad solo de 54 centímetros, era evidente que se mandaba un imposible concediendo á los contrarios lo que estaba justificado y confesaban ellos no haber tenido nunca:

2.º La Real orden de 14 de Marzo de 1846, según la cual debían imputarse á sí mismos los demandantes cualquier perjuicio, si no acudieron en tiempo y forma á oponerse en el expediente gubernativo para la concesión de 1857:

3.º La jurisprudencia administrativa en materia de concesiones de aguas, establecida entre otras decisiones, en las de 3 de Noviembre de 1852 y 30 de Noviembre de 1853, en que á consecuencia de la oposición que habían hecho en casos idénticos los dueños superiores, se había impuesto á los concesionarios la obligación de construir una compuerta, mediante la cual tomasen las aguas del río su curso ordinario cuando quisiesen los dueños superiores, compuerta que tenía construida Flores:

4.º La ley 1.ª, Código *Unde vi*, que previene que el que está en posesión de una cosa debe ser mantenido en ella, y la 3.ª lit. 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilación, que dispone que se adquiere la posesión por el transcurso de un año y un día en el goce de la cosa:

5.º La ley 206 *De regulis juris*, en que se prescribe que nadie puede enriquecerse en perjuicio de tercero:

6.º La ley 173, párrafo segundo Digesto *De regulis juris, Unicuique sua mora nocet*, puesto que estando establecido por la Real orden de 14 de Marzo de 1846 el término de 30 días para reclamar contra una concesión de aguas, se deducía que transcurrido no cabía oposición después de la autorización y de dos años de ejecutadas las obras:

7.º El principio de derecho *Qui vult quod antecedit non debet nolle id quod consequitur*, porque si los Viñals querían evitar el recurso inevitable originado por la presa, habían debido oponerse en el expediente gubernativo:

8.º La regla también de derecho de

que *Fraus et dolus nemini patrocinetur*, toda vez que el silencio de los contrarios había tenido por objeto arruinar á Flores:

9.º La Real orden de concesión de 25 de Setiembre de 1857, según la cual tenía el derecho de aprovechar para su artefacto todas las aguas del río Ter, salvo solo los derechos de propiedad; mandato que se había desatendido no estimando la reconvencción:

10. La ley 7.ª, lit. 29, Partida 3.ª, y jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal y por el Consejo de Estado, según la que las aguas de los ríos no se pueden ganar por tiempo:

11. La Real orden de 23 de Mayo de 1848, en que se dice que no pudiendo por las leyes del reino ganarse derecho alguno que pertenezca al Estado, no procede la prescripción por posesión inmemorial; y la de 24 de Mayo de 1853, en que se establece que las aguas de los ríos y sus cauces son de dominio público, y por tanto no susceptibles de apropiación privada:

12. Las leyes última, Código *Ne rei dominice vel templorum*, y 2.ª Código *De fundis et saltibus rei dominice*, que disponen que las cosas públicas ó de uso comunal son imprescriptibles;

Y 13. Las leyes que prescriben que quien ocasiona perjuicios debe repararlos.

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que al que tiene á su favor un derecho reconocido debe serle respetado, manteniéndole en el goce y pacífica posesión del mismo:

Considerando que es un hecho indubitado que por consecuencia de la concesión otorgada á Mateo Viñals ha estado disfrutando él y sus sucesores de las aguas del río Ter para el uso de los molinos de Campdurá y de Bordils, así como de la compuerta llamada de Bades, para dejar en seco la acequia de desagüe, siempre que ha sido necesario ejecutar en esta obra de reparación:

Considerando que la concesión posterior de las aguas del mismo río, hecha á favor de D. José Flores, contiene la cláusula expresa de otorgarse «sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado;» y que toda vez que resulte que por la construcción de la nueva presa se impide el desagüe completo de la acequia de Viñals por la compuerta de Bades á consecuencia del remanso de las aguas, este tiene el indisputable derecho de pedir se hagan por Flores las obras necesarias para evitarle todo perjuicio, manteniéndole en el goce y pacífica posesión que ha venido disfrutando:

Considerando que esta cuestión de

perjuicios es puramente de hecho; que sobre ella se ha practicado por ambas partes la prueba pericial y testifical que han creído oportuna, y que apreciada esta por la Sala sentenciadora no se ha citado por el recurrente infracción alguna de ley ó doctrina legal contra dicha apreciación:

Considerando que la cuestión de competencia del Juzgado para conocer de este litigio quedó resuelta por el auto de 4 de Marzo de 1861, no apelado y consentido por ambas partes:

Considerando que aun en el supuesto de que la infracción de una Real orden pudiera servir de fundamento á un recurso de casación, la de 14 de Marzo de 1846 se refiere únicamente á la forma en que deben instruirse los expedientes sobre concesión de nuevos riegos, fábricas y otras empresas agrícolas é industriales para el aprovechamiento de las aguas de los ríos; y que si bien en su regla 4.ª dispone que en el término de 30 días puedan presentar sus reclamaciones los particulares que se creyeran perjudicados, no contiene sanción alguna penal para los que dejen transcurrir dicho término sin verificarlo, teniendo sin duda en cuenta que tales perjuicios no pueden muchas veces conocerse ni apreciarse por la sola enunciación del proyecto, y si aparecer posteriormente de un modo positivo, ya por el efecto que produzcan las obras construidas, ó ya por el modo con que estas se hayan verificado:

Y considerando, por lo expuesto, que la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en su sentencia de 6 de Octubre de 1864 no ha infringido las leyes y reglas de derecho que se citan en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. José Flores, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Joaquín de Palma y Vinueza.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Mayo de 1866.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta núm. 191.)

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Mayo de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo y en la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo ha seguido Manuela Menendez con Francisco Menendez y Andrés Alvarez sobre tercería de dominio y mejor derecho; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado Francisco Menendez contra la sentencia que en 7 de Marzo de 1864 dictó la referida Sala:

Resultando que en 14 de Noviembre de 1847 Andrés Alvarez y su mujer Manuela Menendez otorgaron una escritura, en la cual confesaron estar debiendo á Francisco Menendez 842 rs., y se obligaron á pagarlos al apoderado del mismo, hipotecando especialmente una llamada el Treitorro; sita en el término de Barriedo:

Resultando que con presentación de la indicada escritura entabló el Francisco en 10 de Junio de 1862 demanda ejecutiva contra Alvarez y su mujer por los 842 reales, intereses y costas: que por auto de 18 del mismo mes se acordó expedir el mandamiento de ejecución, pero únicamente contra los bienes de Andrés Alvarez; y que expedido dicho mandamiento, fueron embargados la tierra del Treitorro, un prado y molino denominado el Pontigo, y los frutos de estas fincas; habiendo manifestado en un escrito que obra al folio 12 el Andrés y su mujer que tenían ofrecido el pago de los 842 rs., y que habían depositado al efecto 940 en poder de la persona que indican:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, dictó el Juez sentencia de remate en 13 de Agosto, que fué consentida; y ampliado el embargo en otros bienes, se tasaron por peritos en la cantidad de 3944 rs.:

Resultando que en 29 del siguiente mes de Setiembre Manuela Menendez propuso demanda de tercería de dominio respecto de la tierra de Treitorro y prado y molino del Pontigo, que dijo haberse adquirido con el producto de sus bienes dotales vendidos por su marido, y en lugar de los cuales se subrogaron; y de tercería de mejor derecho en cuanto á los demás bienes embargados, acompañando en apoyo de su acción un documento simple sin fecha ni firma que llama su hijuela, en el que se describen bienes por valor de 7.221 rs.:

Resultando que Francisco Menendez

al contestar á la demanda pidió que se desestimase, alegando que el documento presentado no tenia valor alguno: que el prado y molino del Pontigo no tenian la procedencia se decía, sino que fueron adquiridos durante el matrimonio de Alvarez y la Manuela: que el crédito que él habia reclamado efectivamente le contrajo esta antes de casarse, y por último, que no podia la misma presentarse como tercera opositora por haberse obligado en union de su marido á pagar la deuda, renunciando de este modo su accion:

Resultando que recibido el pleito á prueba, practicaron Manuela y Francisco Menendez la testifical que estimaron convenirles, dirigida la de aquella á justificar sus aportaciones dotales y la procedencia del prado y Molino del Pontigo, y encaminada la de este á acreditar que dichas fincas se adquirieron durante el matrimonio de Alvarez, y el origen del crédito que tenia reclamado en el juicio ejecutivo; despues de lo cual, y depuestos los alegatos de bien probados, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 14 de Julio de 1863 declarando de la pertenencia y patrimonio de Manuela Menendez los bienes actualmente existentes, ménos los mejoramientos y gananciales habidos con la construccion del molino y prado del Pontigo, y condenándola juntamente con su marido al pago de los 842 rs., costas causadas y que se causaren, tanto del expediente ejecutivo como de aquel de tercera, con reserva á su esposo del derecho que le asista en su caso y dia para la indemnizacion por el pago de la deuda citada:

Resultando que en 7 de Marzo de 1864 la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo revocó este fallo; declaró que los bienes reclamados por Manuela Menendez pertenecen á esta, y que la deuda de que se trata es de su sola y exclusiva responsabilidad; y mandó réponer la ejecucion á su principio para que el acreedor Francisco Menendez pueda usar de su derecho, si viere convenirle, contra la Manuela exclusivamente, ya proponiendo de nuevo la ejecucion, ya conformándose con lo propuesto por la Manuela y su esposo Andrés Alvarez en el escrito del folio 12 de la pieza ejecutiva, sin incluirse *por ahora* intereses ni costas, las que se entenderian de cuenta de cada parte:

Resultando que Francisco Menendez interpuso recurso de casacion, por haberse infringido en su concepto:

1.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, que dispone que no vale el juicio que da el juzgador sobre cosa que no fué demandada ante él, porque la cuestion debatida en este pleito habia sido la de tercera de dominio, y nada se habia discutido sobre la ejecucion ni sobre los efectos de la sentencia de remate, acerca de lo cual decidia la sentencia de la Sala:

Y 2.º La ley 13, tit. 11, Partida 3.ª, y la 1.ª, lit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, porque de la escritura de 14 de Noviembre de 1847 aparecia que no sólo Manuela Menendez, sino tambien su marido Andrés Alvarez,

quisieron obligarse y se obligaron, y sin embargo se declaraba á este exento de la obligacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que las sentencias deben ser conformes y ajustadas, *no solo á la cosa sobre que contienden las partes, sino tambien á la manera en que hacen la demanda, y al averiguamiento ó prueba que es fecha sobre ella*, segun se dispone en la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, y lo tiene declarado repetidamente este Supremo Tribunal:

Considerando que ni en la demanda, ni en los escritos sucesivos se pidió otra cosa que la declaracion de que la tierra del Treitorro y el Prado y molino del Pontigo eran del Patrimonio de Manuela Menendez, y su preferencia en cuanto á los demás bienes embargados:

Considerando que la ejecutoria, en lugar de limitarse á declarar si procedia ó no la tercera de dominio y preferencia, ha resuelto puntos que no han sido objeto de la demanda ni del pleito, y por consiguiente que ha infringido la expresada ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Francisco Menendez, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 7 de Marzo de 1864 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

== José Portilla. == Gabriel Cereruelo de Velasco. == Ventura de Colsa y Pando.

== José M. Cáceres. == Valentin Garralda.

== Rafael de Limiana. == Francisco Maria Castilla.

Publicacion. = Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Mayo de 1866. = Dionisio Antonio de Puga.

## Providencias Judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Joaquin Maria Feijóo, Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

#### SENTENCIA

En la Ciudad de Burgos á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. D. Joaquin Maria Feijóo, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto esta demanda que ha producido Maria Terán y Arnaiz, viuda de esta vecindad, su Procurador D. Rafael Benito, en solicitud de que se

la declare pobre para litigar en tal concepto con su hijo Teodoro Pardo de la propia vecindad, y

Resultando: que la Terán expone que teniendo que incoar demanda ordinaria en reclamacion de ciertos bienes, contra su hijo Teodoro Pardo, y que careciendo de recursos para sufragar los gastos que son consiguientes, ofrecia el incidente prévio de pobreza, para que asi se la declare en su dia, y poder producir la demanda indicada en tal sentido.

Resultando: que conferido traslado al Promotor y Teodoro Pardo; el primero le evacuo, y el segundo no compareció apesar de haber sido emplazado, por lo que y acusada una rebeldía, se mandó se sustanciasen los autos, con relacion al mismo (en su ausencia y rebeldía) con los Estrados del Juzgado:

Considerando: que la actora en el trámite de prueba, ha justificado con tres testigos sin excepcion, que no posee bienes ni rentas algunas, ni tampoco ejerce industria, arte ú oficio con que pueda atender á sus necesidades, y que por lo tanto vive en compañía de una nieta, esposa de Antonio Terán, que la suministra los alimentos para su subsistencia.

En su mérito: y visto el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Maria Terán y Arnaiz, viuda de esta vecindad, y con derecho á disfrutar de los beneficios que establece el art. ciento ochenta y uno de la expresada ley, en el pleito que trata de promover contra su convecino Teodoro Pardo, y mediante la rebeldía de este, además de notificarse en los Estrados de este Juzgado, y de hacer notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. mil ciento ochenta y tres, se publicará en el Boletín de provincia y periódico Eco de Castilla, segun lo dispone el mil ciento noventa, ambos de dicha ley de Enjuiciamiento civil. Asi definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo. = Joaquin Maria Feijóo.

Publicacion. = En la Ciudad de Burgos á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y seis; el Sr. D. Joaquin Maria Feijóo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando haciendo audiencia dió y pronunció la anterior sentencia, siendo testigos Don Francisco Paula Alonso y D. Francisco Carrillo, de que doy fé. = José Cormenzana.

## Anuncios Oficiales.

### SECCION DE FOMENTO.

#### MONTES.

Subasta de productos forestales en el pueblo de Quintanilla del Agua.

Habiéndose acordado la enagenacion por subasta pública de mil trescientas setenta arrobas de carbon y trescientas de leña, que se hallan embargadas en el monte llamado Reconvilla, perteneciente al pueblo de Quintanilla del Agua, he dispuesto que el remate se verifique con las formalidades debidas y bajo las

condiciones que expresa el anuncio que se pone á continuacion, firmado por el Ingeniero de dicho ramo.

Burgos 20 de Julio de 1866.

EL GOBERNADOR ACCIDENTAL,  
MANUEL DE NAVEDA.

Por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia se sacan á pública subasta el dia 27 de Agosto próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, mil trescientas setenta arrobas de carbon elaboradas y trescientas de leña, procedentes de las que le fueron concedidas al Ayuntamiento de Quintanilla del Agua para el consumo de los hogares en el monte de su pertenencia titulado Reconvilla, cuyos productos se hallan embargados en los sitios denominados Valdemoralejo y Reconvilla comprendidos en el citado monte; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de tres mil quinientos setenta y cinco reales, en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Quintanilla del Agua, bajo la presidencia del Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, anté Escribano público, y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la Provincia; debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento el pliego de condiciones con quince dias de anticipacion al designado para el remate.

Burgos 19 de Julio de 1866. = El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Subasta de productos forestales en el pueblo de Cogollos.

Habiéndose acordado en un expediente relativo á aprovechamientos forestales del pueblo de Cogollos la enagenacion por subasta pública de setenta y ocho encinas, que sin perjuicio del arbolado pueden extraerse del monte La Dehesa, perteneciente al mencionado pueblo, he dispuesto que el remate se verifique con las formalidades debidas y bajo las condiciones que expresa el anuncio que se pone á continuacion, firmado por el Ingeniero de dicho ramo.

Burgos 20 de Julio de 1866.

EL GOBERNADOR ACCIDENTAL,  
MANUEL DE NAVEDA.

Por disposicion del Señor Gobernador de la provincia se sacan á pública subasta el dia 29 de Agosto próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, setenta y ocho encinas inútiles, para combustible, que se hallan señaladas con el marco Real en los cuarteles 2.º y 3.º del monte llamado La Dehesa, de la pertenencia de la villa de Cogollos, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de dicha villa, por el Sr. Gobernador de la provincia con fecha 17 del mes actual; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de mil setecientos sesenta reales, en que han sido tasadas.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Cogollos, bajo la presidencia del Alcalde constitucional de la misma, ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico, ante el Secretario del Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia, debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento el pliego de condiciones con quince dias de anticipacion al designado para el remate.

Burgos 19 de Julio de 1866. = El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.